

Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023

1902

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora  
**KELLY LORENA GARCIA**  
CL 20B 13D-03  
VILLA GORGONA- LAS VICTORIAS  
CANDELARIA VALLE

[axe8888@gmail.com](mailto:axe8888@gmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO 4744 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023**

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 4744 del 24 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social LUZ STELLA RIOS CORRAL y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: [lsrios@mintrabajo.gov.co](mailto:lsrios@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,



**CAROLINA DIAZ SOTO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Número de guía

RA443883817CO



certificado de entrega

Número de Guía RA443883817CO

Datos del envío:

Fecha de envío: <b>20/09/2023 18:16:05</b>	Tipo de servicio: <b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b>	Cantidad: <b>1</b>
Peso: <b>200,00</b>	Valor: <b>11000,00</b>	Orden de Servicio: <b>16450690</b>

Datos del remitente:

Nombre:  
**MINISTERIO DEL\_TRABAJO -  
MINISTERIO DE TRABAJO - CALI**

Ciudad:  
**CALI**

Departamento Dirección:  
:  
**VALLE DEL avenida 3 Norte #  
CAUCA 23 AN 02 Cali**

Teléfono:  
**5248811**

Datos del Destino:

Nombre:  
**KELLY LORENA GARCÍA**

Departamento Dirección:  
:  
**VALLE DEL VILLA GORGONA  
CAUCA LAS VICTORIAS  
CL 20B 13D 03**

Eventos del Envío:

Carta asociada:	Código de Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/i Asociado:
-----------------	-----------------------------	---------------	--------------------------

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observ:
20/09/2023 18:16:05	PO.CALI	☑admitido	
21/09/2023 15:00:21	CD. PALMIRA	⇄DEVOLUCIÓN (DEV)	
27/09/2023 9:57:58	CD. PALMIRA	⇄TRÁNSITO(DEV)	



Libertad y Orden

ID 15091795

Radicado No. 11EE2023727600100003037 de fecha 04/03/2023

QUERELLANTE: KELLY LORENA GARCIA

QUERELLADO: FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 4744**

(agosto 24 de 2023)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

**LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en:

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION**, con NIT 900440707-0, representada legalmente por el señor OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA, identificado con cedula numero 1112459917 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la AV 6 D N # 42 N N – 35 de Cali, (Valle) con email fundahogarnuevaesperanza@gmail.com con fundamento en los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante escrito radicado con numero 11EE2023727600100003037 de fecha 04/03/2023 por la querellante KELLY LORENA GARCIA, quien radica queja en contra de la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, manifestando: "...solicito se convoque a una audiencia de conciliación con la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, con NIT 900440707-0, representada legalmente por el señor OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA como quiera que después de sostener una relación laboral que inicio el 23 de agosto de 2022 hasta el 19 de enero de 2023 en el establecimiento FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA, con asignación salarial de \$1.100.000 para el 2022 adeudando los emolumentos de ley a favor de la reclamante..." (f. 1)

**ACTUACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO**

**PRIMERO:** Conforme a la solicitud de investigación administrativa se inicia mediante Auto No. 1239 del 11/03/2023 se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo, adscrita al Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control para que inicie la averiguación preliminar en contra de la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION a petición de la señora KELLY LORENA GARCIA (f. 2)

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

**SEGUNDO:** Para iniciar la averiguación preliminar, se realiza consulta de la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION empresa en el registro único de la Cámara de Comercio y arroja resultados que está representada legalmente por el señor OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA, identificado con cedula numero 1112459917 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la AV 6 D N # 42 N N – 35 de Cali, (Valle) con email fundahogarnuevaesperanza@gmail.com (f. 5 y 6)

**TERCERO:** Seguidamente, por primera vez se remite por primera vez, traslado, comunicaciones y requerimiento a la querellante y querellada el 02 de mayo de 2023 (f. 7 a 10) dejando constancia el correo electrónico [fundahogarnuevaesperanza@gmail.com](mailto:fundahogarnuevaesperanza@gmail.com) NO SE ENCONTRO (f. 9)

**CUARTO:** El correo de 472 fue devuelto con nota de CERRADO (f. 11 reverso)

**QUINTO:** Por segunda vez, el 29 de mayo de 2023 remite traslado, comunicaciones y requerimiento a la querellante y querellada (f 12 a 14)

**SEXTO:** Por tercera vez se requiere el 06 de julio de 2023 en la dirección registrada en el RUES en el certificado de existencia y representación (f. 15 a 17) (f. 5).

**SEPTIMO:** De todos los requerimientos se le remitió copia a la querellante al email: [Axele8888@gmail.com](mailto:Axele8888@gmail.com) (f. 10, 14 y 17)

#### I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Para resolver el presente caso, este despacho fundamenta este acto conforme a las siguientes probanzas arrimadas al plenario:

##### REQUERIMIENTOS:

1. Primer requerimiento por primera vez, traslado, comunicaciones y requerimiento a la querellante por primera vez el 02 de mayo de 2023 (f. 7 a 10) dejando constancia el correo electrónico [fundahogarnuevaesperanza@gmail.com](mailto:fundahogarnuevaesperanza@gmail.com) NO SE ENCONTRO (f. 9)
2. Segundo requerimiento del 29 de mayo de 2023 (f. 12 a 14)
3. Por tercera vez se requiere el 06 de julio de 2023 en la dirección registrada en el RUES en el certificado de existencia y representación (f. 15 a 17) (f. 5).

##### DEVOLUCION

1. Devolución del correo 472 fue devuelto con nota de CERRADO (f. 11 reverso)

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

En uso de la facultad de Inspección, Vigilancia y Control prevista en la ley 1610 del 2013 en concordancia con los artículos 40, 47 y siguientes del C.P. A y de lo C. A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar a fin de establecer la existencia o no merito para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.

Tal como se indicó en los hechos, la querellante radico queja, manifestando: "...solicito se convoque a una audiencia de conciliación con la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, con NIT 900440707-0, representada legalmente por el señor OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA como quiera que después de sostener una relación laboral que inicio el 23 de agosto de 2022 hasta el 19 de enero de 2023 en el establecimiento FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA, con asignación salarial de \$1.100.000 para el 2022 adeudando los emolumentos de ley ..." (f. 1)

Para iniciar la averiguación preliminar establecer las obligaciones legales que le corresponden a la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, este despacho realizo los siguientes requerimientos:

1. Primer requerimiento por primera vez, traslado, comunicaciones y requerimiento a la querellante por primera vez el 02 de mayo de 2023 (f. 5)
2. Segundo requerimiento del 06 de julio de 2023 29 en la dirección suministrada por la querellante carrera 116 # 11 – 168- de Cali, (f. 15 a 17)

Infortunadamente la correspondencia fue devuelta por el correo 472 con nota de CERRADO (f. 11 reverso)

Ante el hecho de no poder comunicarle a la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, los requerimientos tal como se indicó en los hechos en las repetidas oportunidades ya referidas, este despacho deberá darle estricto cumplimiento a lo preceptuado en nuestra carta magna referente al **DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO**

*Dentro de los derechos fundamentales, nuestra Constitución reconoce: "ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." (Negrilla y subrayado fuera de texto). Tal como lo explica y plantea la **Sentencia C -034 de 2014: El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas. El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías***

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

*que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte: "(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos". (Sentencia C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena: "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción" || 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Este despacho se permite recordar que la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por los servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, así como identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio. En el presente caso *ante la ausencia de evidencia probatoria, no se pudo determinar la responsabilidad que le asiste a la querellada en el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social* por cuanto tal como se explicó ampliamente, adicionalmente, la empresa no pudo ejercer el derecho de defensa, aportar pruebas y contradecir las mismas y en especial porque en el plenario no hay evidencia probatoria contundente del incumplimiento de sus obligaciones laborales.

Por ello es menester reiterar que, ante la dificultad de entregar las comunicaciones y requerimientos a la querellada en garantía del debido proceso y ante la ausencia de probanza en el plenario, este despacho no se pronunciará respecto a si la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, le trasgredió o no los derechos laborales a la querellante.

Adicionalmente, se previene a la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION, para que cumpla con todas las obligaciones establecidas en nuestro régimen laboral para con sus trabajadores y en especial ante las reclamadas de la querellante.

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

Como colofón a lo señalado, Este despacho debe garantizar el debido proceso, sin que haya podido verificar o desvirtuar lo peticionado por la querellante en su reclamación respecto al vínculo laboral que presuntamente le une con la querellada ante la ausencia del acervo probatorio, obrante en el plenario.

Por lo tanto, este despacho insta a la querellante KELLY LORENA GARCIA para que acuda lo más pronto posible ante la justicia laboral ordinaria en procura de la defensa de todos los derechos que se pudiesen generar a su favor acorde a la queja radicada ante este ente ministerial.

Finalmente, informa a la querellante que, al consultar el Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Cali, la FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA, se evidencia que se encuentra EN LIQUIDACION, razón por la cual este ente ministerial no puede adelantar procedimiento administrativo sancionatorio

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho.

#### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente que contiene la presente averiguación preliminar respecto de la **FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION**, con NIT 900440707-0, representada legalmente por el señor OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA, identificado con cedula numero 1112459917 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la AV 6 D N # 42 N N – 35 de Cali, (Valle) con email fundahogarnuevaesperanza@gmail.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

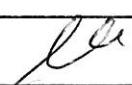
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la **FUNDACION HOGAR NUEVA ESPERANZA EN LIQUIDACION**, con NIT 900440707-0, representada legalmente por el señor OSCAR WILDER LOZADA VALENCIA, identificado con cedula numero 1112459917 o por quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial en la AV 6 D N # 42 N N – 35 La de Cali, (Valle) con email fundahogarnuevaesperanza@gmail.com y a la querellante **KELLY LORENA GARCIA**, identificada con cedula numero 1144153843 [Axele8888@gmail.com](mailto:Axele8888@gmail.com) del contenido del presente acto administrativo en la dirección del artículo precedente, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 66 y s.s., (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho (email: [lsrios@mintrabajo.gov.co](mailto:lsrios@mintrabajo.gov.co)/[lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co)) y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, ([dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co)) interpuestos mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación "Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ STELLA RIOS CORRAL**  
**INSPECTORA DE TRABAJO.**

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	LUZ STELLA RIOS CORRAL Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		